

JOEL, TOMAS MAURO c/ FANELACTEO S.A. -RECURSO DE QUEJA- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECURSO EXTRAORDINARIO PARA ANTE LA C.S.J.N.)

Cita: 109/16

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 265

Pág. de inicio: 305

Pág. de fin: 308

Fecha del fallo: 08/03/2016

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Texto del fallo

Reg.: A y S t 267 p 305/308

Santa Fe, 8 de marzo del año 2.016.

VISTOS: Los autos "JOEL, TOMAS MAURO contra FANELACTEO S.A. - RECURSO DE QUEJA - (EXPTE. 201/13) sobre QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510017-5), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la demandada contra la sentencia de este Tribunal de fecha 15 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución registrada en A. y S. T. 265, págs. 11/14, en fecha 15 de setiembre de 2015, esta Corte resolvió rechazar el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionada contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario, desestimatorio del recurso directo deducido por la interesada por denegación de los recursos de apelación y conjunta nulidad articulados contra la sentencia dictada por el Juez de baja instancia que, a su turno, había rechazado la oposición a la procedencia del trámite abreviado (arts. 122 y ss., C.P.L.).

Contra el pronunciamiento de este Tribunal plantea la demandada el remedio federal regulado por la ley 48 (artículo 14).

Reseña que, en su oportunidad, planteó oposición a la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, promovido por el trabajador demandante en los términos del artículo 122 del Código Procesal Laboral provincial.

Al respecto sostiene que el actor había invocado, falsamente, un despido indirecto, cuando en verdad -afirma- existió un despido directo y justificado, lo cual por definición vedaba el acceso al trámite abreviado. Menciona que hizo valer tal argumento al plantear su oposición a la procedencia de esa vía.

Añade que en la misma oportunidad también adujo la conexidad de los presentes con otros dos procesos en trámite -un juicio ordinario tendente al cobro de los rubros laborales excluidos de la vía abreviada y otro, promovido por la parte empleadora, orientado al pago por consignación de los créditos del ex empleado-, todo lo cual justificaba, a su entender, la acumulación de los autos y la tramitación conjunta de los mismos por la vía ordinaria.

Continúa relatando que el Juez de primera instancia rechazó su oposición; y que, interpuesto el recurso de apelación contra tal decisorio, el mismo fue denegado por incumplimiento de la carga de fundamentación simultánea (art. 133, C.P.L.).

Arguye que el escrito de interposición del recurso de apelación no careció de fundamentación, pues -afirma- el mismo resultó autosuficiente al contener la alegación de que "se han infringido derechos constitucionales de juicio debido y defensa en juicio". **Agrega que, como su oposición a la procedencia del trámite abreviado había sido fundada, resulta inentendible que se haya considerado que la apelación contra el rechazo de la misma no lo fue, desde que los "fundamentos" -alega- estaban ya en aquel escrito de oposición. Sostiene que la denegación de la apelación, al exigir una "inútil repetición", constituyó en el caso un exceso ritual manifiesto lesivo de la garantía de defensa en juicio.**

Argumenta además que, como en verdad -a su modo de ver- no resultaba procedente el trámite abreviado, los agravios apelatorios debían expresarse ante el Tribunal de alzada (art. 117, C.P.L.). Sostiene que, de tal modo, el rechazo de la petitionada conversión del trámite abreviado en juicio ordinario le causó un gravamen constitucional, por afectación de su derecho a la jurisdicción.

Destaca que en el procedimiento declarativo con trámite abreviado normado en los artículos 122 y siguientes del Código Procesal Laboral, existe un marcado predominio de la parte actora toda vez que, a su pedido, el juez dicta una resolución con las características de una sentencia

ejecutoria, frente a la cual la parte demandada debe manifestar su allanamiento u oposición y producir pruebas y, en caso de ser rechazada la oposición, sus posibilidades impugnativas se hallarán recortadas pues deberá fundar los recursos en el mismo acto de interposición; mientras que para la parte actora no está previsto recurso alguno contra el auto que acoja la oposición, pues podrá reeditar su pretensión por la vía ordinaria. Entiende que con ello no se resguarda la igualdad procesal de las partes.

Señala que la Alzada y esta Corte se negaron a analizar lo resuelto por el Juez de primer grado. Al respecto indica que en el caso no se ha examinado la cuestión acerca de la existencia de despido indirecto o despido justificado, ni se ha contemplado la existencia de causas conexas, cerrándose definitivamente la discusión mediante la sentencia del juicio abreviado, que -remarca- nunca podría haberse dictado si el despido se hallaba justificado.

Insiste en que tales cuestiones fueron planteadas al formular la oposición a la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, de modo que -alega- no resulta certero lo aseverado por esta Corte acerca del carácter tardío de la introducción de las mismas recién en el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.

Concluye que lo decidido resulta lesivo de la garantía de defensa en juicio y de los derechos de igualdad y de propiedad contemplados en los artículos 18, 16 y 17 de la Constitución nacional.

2. En el examen de admisibilidad que debe efectuar este Órgano a fin de conceder o no -según corresponda- el remedio intentado, es posible advertir que el memorial recursivo no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 3, incisos "b", "d" y "e" del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es que la recurrente no suministra un relato claro, preciso y suficiente de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de naturaleza federal, omitiendo brindar una visión completa de los puntos esenciales de modo de poder comprender con certeza y sin necesidad de acudir a los autos principales, la esencia de la litis, su desarrollo y resolución.

Por otra parte, en lo que refiere a los restantes recaudos referidos, la impugnante no efectúa una crítica prolija y razonada de la sentencia atacada, refutando todas y cada una de las motivaciones enunciadas por este Tribunal, ni demuestra que medie una relación directa e inmediata de las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada sea contraria al derecho federal invocado.

En efecto, de la lectura del escrito se advierte que la compareciente se limita a reiterar los

cuestionamientos efectuados en el recurso extraordinario local, tratando de imponer su propia postura en cuanto a la solución que correspondería al caso, mas sin aportar argumentos eficaces para demostrar que este Tribunal hubiese desestimado la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad sin brindar razones jurídicas suficientes, de modo arbitrario o lesivo de derechos constitucionales.

En tal sentido, y en relación a la alegada existencia de cuestión constitucional por arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado por la vía del recurso de inconstitucionalidad provincial, esta Corte expuso que, frente al resolutorio de la Alzada que rechazó el recurso directo por denegación de los recursos de apelación y conjunta nulidad articulados por la demandada contra la sentencia dictada por el Juez de baja instancia -en razón de que la interesada había omitido acompañar las copias exigidas por el artículo 115 del Código Procesal Laboral de la Provincia e incumplido la carga de fundamentación simultánea de conformidad con el artículo 133 del citado cuerpo legal-, la compareciente se limitó a afirmar en su memorial introductorio del remedio extraordinario local que los susodichos recursos de apelación y conjunta nulidad denegados habían sido interpuestos de modo fundado, pero sin demostrar tal aserto y orientando sus críticas a cuestionar lo decidido sobre el fondo del asunto, lo cual obstaba a la admisión de la vía intentada en tanto la recurrente no lograba perfilar con eficacia la configuración de un agravio constitucional concerniente al pronunciamiento de la Alzada denegatorio de los recursos ordinarios.

Añadió este Cuerpo que, conforme la mecánica del recurso de inconstitucionalidad de la ley provincial 7055, no podían tener cabida los argumentos expuestos recién en el escrito de queja por denegación del citado remedio extraordinario local y no invocados por la recurrente en el memorial introductorio de dicho recurso, dirigidos a cuestionar la validez constitucional del procedimiento declarativo con trámite abreviado normado en los artículos 122 y subsiguientes del Código Procesal Laboral y particularmente de la exigencia legal de fundamentación simultánea a la interposición del recurso de apelación establecida en el artículo 133 de dicho cuerpo normativo; sin perjuicio de lo cual se destacó que el asunto, tal como había sido traído ante estos estrados, no aparecía idóneo para franquear la vía intentada pues sólo dejaba entrever la disconformidad de la recurrente, sin entidad constitucional, para con el criterio sostenido por la Alzada en torno a la interpretación y aplicación de las normas procesales que rigen tanto la apelación contra la sentencia que rechaza la oposición en el procedimiento declarativo con trámite abreviado (art. 133, C.P.L.), como el recurso directo (por denegación de la apelación, art. 115, C.P.L.), materia -por regla- ajena a la vía extraordinaria.

Tal motivación no logra ser desvirtuada por la presentante con las alegaciones vertidas en el recurso extraordinario federal, ya que éstas se limitan a insistir en las posiciones sustentadas en anteriores instancias, sin delinear idóneamente un vicio propio de la decisión de este Tribunal y sin demostrar siquiera la configuración de algún supuesto hábil para franquear la instancia intentada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Denegar la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas a la vencida.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - NETRI - FERNÁNDEZ RIESTRA
(SECRETARIA).

Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario -Sala Primera-; Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de Casilda.